



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 115/2018 Y SUS ACUMULADAS 116/2018, 117/2018, 119/2018 Y 120/2018

PROMOVENTES: DIVERSOS SENADORES INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, MOVIMIENTO CIUDADANO Y DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diez de enero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
Expediente de la acción de inconstitucionalidad 115/2018 , promovida por quienes se ostentan como diversos Senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión, y sus acumuladas 116/2018 , promovida por quienes se ostentan como diversos Senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión; 119/2018 , promovida por quienes se ostentan como diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión y 120/2018 , promovida por diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión.	53453, 53454, 53651 y 53766

Demandas de acción de inconstitucionalidad recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Constel)

Ciudad de México, a diez de enero de dos mil diecinueve.

Vistos los autos de Presidencia de siete y diez de enero del año en curso, en los que respectivamente se radicaron y se ordenó la acumulación de los medios de control constitucional que se precisan a continuación:

A) Acción de inconstitucionalidad **115/2018**, promovida por quienes se ostentan como diversos Senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión, en la cual impugnan: *“Decreto por el que se reforma el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, emitido mediante el Decreto publicado en el DOF el pasado viernes 30 de noviembre de 2018.”;*

B) Acción de inconstitucionalidad **116/2018**, promovida por quienes se ostentan como diversos Senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión, en la que impugnan: *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el DOF el pasado viernes 30 de noviembre de 2018.”;*

C) Acción de inconstitucionalidad **119/2018**, promovida por quienes se ostentan como diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 115/2018
Y SUS ACUMULADAS 116/2018, 117/2018, 119/2018 Y 120/2018

Legislatura del Congreso de la Unión, en la cual impugnan: "El Decreto por el que se reforman los artículos 4o., primer y segundo párrafos; 6o.; 8º., segundo párrafo; 14, primer párrafo; 16, segundo párrafo; 17 Bis, primer párrafo, y las fracciones I, II y III, en su párrafo y los actuales incisos b), c) y d); 20; 26; 27; 28, fracción XI; 29, fracción XVI; 31, fracciones II, III, V, VII, y se recorren las actuales XXXIII y XXXIV, para pasar a ser XXXI y XXXII; 32, en su párrafo y las fracciones I e inciso c), III, IV y XIII; 32 Bis, fracciones I, II, IV, V, VII, XIII, XVI, XXV, XXVI, XXIX, XXXI y XXXIV; 33, fracciones X, XVII, XVIII, XXI y XXV; 34, fracciones IV, V, VII, IX, XI, XV, XVI, XXI, XXIV, XXVII y XXX; 35, fracción XXI, incisos d) y e); 37, fracciones I, II, IV, V, VIII, IX, XI, XII, XV, XVII, XX, XXI, XXII y XXIV; 38, fracciones III, VIII, XXX y XXX Bis; 39, fracciones I, II, VI, X y XI; 40, fracción XVIII; 41, fracción I, en su párrafo y el inciso c); 41 Bis, fracciones I, III, IV, inciso b), VI, IX, X, XI, XII, XV y XIX; 43, fracción VII, segundo párrafo y 43 Bis, primer párrafo; se adicionan un tercer párrafo y las fracciones I, II y III al artículo 8o.; los incisos b), recorriéndose los actuales en su orden, y f) a la fracción III del artículo 17 Bis; un artículo 17 Ter; un artículo 30 Bis; las fracciones XXII, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII al artículo 31; las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI, recorriéndose la actual XVI, para pasar a ser XXII, al artículo 32; las fracciones XXXVI y XXXVIII al artículo 32 Bis; las fracciones XXII y XXIII, recorriéndose la actual XXII, para pasar a ser XXIV, al artículo 35; una fracción V Bis al artículo 37; las fracciones X, XII, XIV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXVI, XXXI, XXXII y XXXIII, recorriéndose la actual XXXI, para pasar a ser XXXIV al artículo 38; las fracciones XXIV, XXV y XXVI, recorriéndose la actual XXIV, para pasar a ser XXVII, al artículo 39; las fracciones XIX, XX y XXI, recorriéndose la actual XIX, para pasar a ser XXII, al artículo 40; un inciso d) a la fracción I, recorriéndose los actuales d) y e), para pasar a ser e) y f), las fracciones XII Bis, XXII, XXIII, XXV, XXVI y XXVII, recorriéndose las actuales XXII y XXIII, para pasar a ser XXIV y XXVIII, al artículo 41; las fracciones XXIV, XXV y XXVI, recorriéndose la actual XXIV, para pasar a ser XXVII, al artículo 41 Bis y, se deroga la fracción XXVI del artículo 34, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 31 de noviembre de 2018.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 115/2018
Y SUS ACUMULADAS 116/2018, 117/2018, 119/2018 Y 120/2018**

Lo anterior es así atento a la circunstancia de que el dictamen de mérito fue aprobado es el resultado de un procedimiento viciado, que impidió el cumplimiento de las formalidades del procedimiento establecidas en la ley orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos así como el Reglamento de la Cámara de Diputados, que fue cámara de origen del Dictamen impugnado, vulnerándose los principios de la **democracia representativa**, fundamentalmente el principio deliberativo base fundamental de las actividades de cualquier Asamblea democrática.

Aunado a la impugnación total del Decreto por los vicios al procedimiento legislativo, también se solicita la invalidez en lo individual de los preceptos normativos que se precisarán en el capítulo de Conceptos de Violación de la presente demanda de Acción de Inconstitucionalidad.", y

D) Acción de inconstitucionalidad **120/2018**, promovida por quienes se ostentan como diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión, en la que impugnan: "De conformidad con lo establecido en el inciso a) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic), se demanda la Invalidez (sic) de una ley federal contenida en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; publicado en el Diario Oficial el viernes 30 de noviembre de 2018, en concreto en lo relativo a la modificación de la fracción XXI, del artículo 33."

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, incisos a) y b) ¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ², 11, párrafo

1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...).

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales; (...).

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; (...).

2 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 115/2018
Y SUS ACUMULADAS 116/2018, 117/2018, 119/2018 Y 120/2018

primero³, en relación con el 59⁴, 60⁵, 61⁶, 62, párrafo primero⁷, y 64, párrafo primero⁸, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentados a los promoventes con la **personalidad** que ostentan⁹ y **se admiten a trámite las acciones de inconstitucionalidad que hacen valer**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este orden de ideas, se tienen por designados autorizados y delegados, señalados los domicilios que, respectivamente, indican para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y por ofrecidas como pruebas las documentales que acompañan, con las cuales deberán **formarse los respectivos cuadernos de pruebas**.

Esto, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero¹⁰, 11, párrafo

³**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

⁴**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

⁶**Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
- IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y
- V. Los conceptos de invalidez.

⁷**Artículo 62.** En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos. (...).

⁸**Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...).

⁹En términos de las documentales que exhiben para tal efecto y al ser un hecho notorio de conformidad con el artículo 88 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, que establece lo siguiente:

Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

¹⁰**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 4. (...).

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 115/2018
Y SUS ACUMULADAS 116/2018, 117/2018, 119/2018 Y 120/2018**

segundo¹¹ y 32, párrafo primero¹², en relación con el 59 de la ley reglamentaria de la materia, así como 280¹³ y 305¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 62, párrafo segundo¹⁵, de la ley reglamentaria de la materia, se tienen por designados como representantes comunes:

1) Acción de inconstitucionalidad **115/2018** a los Senadores Miguel Ángel Osorio Chong, Miguel Ángel Mancera Espinoza, Dante Delgado Rannauro y Emilio Álvarez Icaza Longoria.

2) Acción de inconstitucionalidad **116/2018** a los Senadores Miguel Ángel Osorio Chong, Miguel Ángel Mancera Espinoza y Emilio Álvarez Icaza Longoria.

3) Acción de inconstitucionalidad **119/2018** a los Diputados Juan

¹¹Artículo 11. (...).

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

¹²Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

¹³Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 280. No objetados, en su oportunidad, los documentos que se presentaren en juicio, o resuelto definitivamente el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, pueden las partes pedir, en todo tiempo, que se les devuelvan los originales que hubieren presentado, dejando, en su lugar, copia certificada. Cuando se trate de planos, esquemas, croquis, y, en general, de otros documentos que no puedan ser copiados por el personal del tribunal, no podrán devolverse mientras el negocio no haya sido resuelto definitivamente; pero podrán expedirse, a costa del interesado, copias cotejadas y autorizadas por un perito que nombre el tribunal. Igualmente puede el interesado, al presentar los documentos de que se trata, acompañar copias de ellos, que se le devolverán previo cotejo y autorización por un perito que nombre el tribunal.

En todo caso de devolución de los originales, se harán en ellos, autorizadas por el secretario, las indicaciones necesarias para identificar el juicio en que fueron presentados, expresándose si está pendiente o ya fue resuelto definitivamente, y, en este último caso, el sentido de la sentencia. No es aplicable esta disposición a los documentos con que se acredite la personalidad.

Cuando no quepa, en el documento, la relación que previene el párrafo anterior, se le unirá una hoja en que se termine, poniendo el sello de la secretaría de manera que abarque al documento y a la hoja.

De la entrega se asentará razón en autos.

¹⁴Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁵Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 62. (...).

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 115/2018
Y SUS ACUMULADAS 116/2018, 117/2018, 119/2018 Y 120/2018

Carlos Romero Hicks, René Juárez Cisneros, Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla y Ricardo Gallardona Cardona.

4) Acción de inconstitucionalidad **120/2018** a los Diputados María Alemán Muñoz Castillo y Enrique Ochoa Reza.

En cuanto a la petición de los promoventes para que se les permita imponerse de los autos, incluso por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos, hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado; en consecuencia, a fin de garantizar la adecuada defensa de las autoridades y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I¹⁶, y 16, párrafo segundo¹⁷, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza a los promoventes para que hagan uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en las acciones de inconstitucionalidad **115/2018**, **116/2018** y **120/2018**; excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

En relación con lo anterior, se apercibe a las referidas autoridades, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que

¹⁶Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. (...).

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...).

¹⁷**Artículo 16.** (...).

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 115/2018
Y SUS ACUMULADAS 116/2018, 117/2018, 119/2018 Y 120/2018**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

puedan dar a la información que reproduzcan por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de las referidas autoridades solicitantes, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyos usos se autorizan, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Esto, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero, 10, fracción I¹⁸, y 11, párrafos primero y segundo, en relación con el 59, de la mencionada ley reglamentaria, así como 278¹⁹ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, con copia simple de los escritos iniciales de las acciones de inconstitucionalidad **115/2018, 116/2018, 119/2018 y 120/2018, dese vista a las cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, para que rindan su informe dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído. Esto, de conformidad con el artículo 64, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia.

A efecto de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 68, párrafo primero²⁰, de la mencionada ley reglamentaria, **requiérase a la cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso**

¹⁸**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

¹⁹**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

²⁰**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 115/2018
Y SUS ACUMULADAS 116/2018, 117/2018, 119/2018 Y 120/2018

de la Unión, por conducto de quien legalmente la representa, para que al rendir el informe solicitado envíen a este Alto Tribunal copia certificada de todos los antecedentes legislativos de la norma general impugnada, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado, en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, y los diarios de debates.

Asimismo, se requiere al Poder Ejecutivo Federal para que, en el plazo indicado con antelación, envíe a este Alto Tribunal un ejemplar del Diario Oficial de la Federación en el que se haya publicado la norma controvertida en este medio de control constitucional.

Se apercibe a las autoridades requeridas que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I²¹, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 66²² de la ley reglamentaria de la materia, dese vista a la Fiscalía General de la República con copia simple de los escritos iniciales de las acciones de inconstitucionalidad 115/2018, 116/2018, 119/2018 y 120/2018, para que antes del cierre de instrucción formule el pedimento que le corresponde.

En cuanto a la solicitud de los diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión, promoventes de la acción de inconstitucionalidad 120/2018, para que se les otorgue la suspensión respecto de los efectos y consecuencias del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en específico el contenido en el artículo 33, fracción XXI, en relación con el ejercicio de las atribuciones de la Secretaría de Energía para intervenir en la fijación de las tarifas eléctricas.

²¹Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
(...)

²²Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 66. Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 115/2018
Y SUS ACUMULADAS 116/2018, 117/2018, 119/2018 Y 120/2018**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Atento a lo anterior, de conformidad con el artículo 64, párrafo tercero²³, de la invocada ley reglamentaria, **no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud**, en virtud de que la suspensión de las normas generales, sus efectos y/o consecuencias o el contenido de las disposiciones legales reclamadas en la presente acción de inconstitucionalidad, no están reguladas en la citada ley reglamentaria, dado que se trata de un medio de control abstracto que se promueve con el interés genérico de preservar la supremacía constitucional, teniendo naturaleza y características diferentes a la controversia constitucional²⁴, en cuyo caso, la suspensión se encuentra regulada en los artículos 14²⁵, 15²⁶, 16²⁷, 17²⁸ y 18²⁹ de la citada ley reglamentaria.

Finalmente, en términos de lo dispuesto en el artículo 287³⁰ del mencionado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

²³ **Artículo 64.** (...).

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

²⁴ Véase la tesis de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.**" Tesis 71/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, página 965, registro 191381.

²⁵ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

²⁶ **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

²⁷ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

²⁸ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

²⁹ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

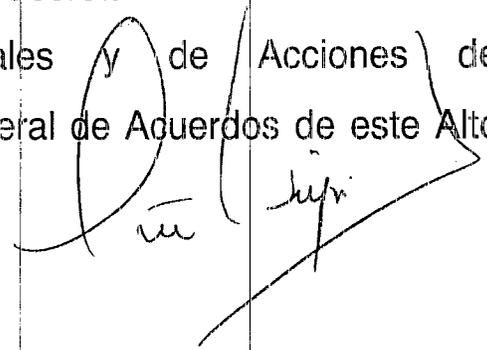
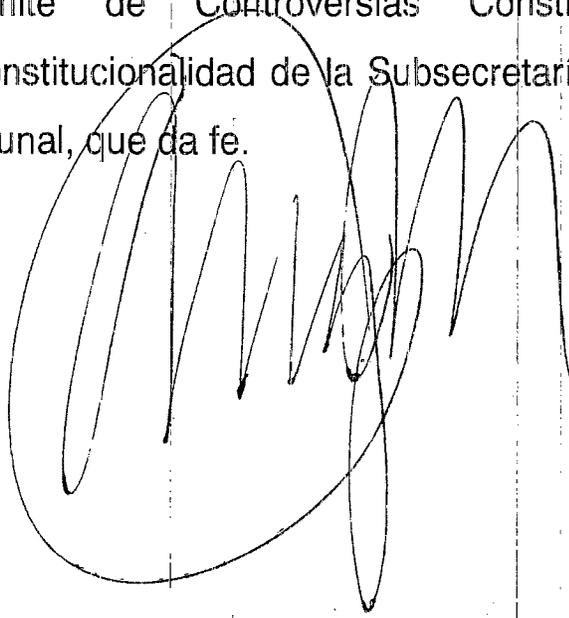
³⁰ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 115/2018
Y SUS ACUMULADAS 116/2018, 117/2018, 119/2018 Y 120/2018

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de diez de enero de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en la acción de inconstitucionalidad **115/2018** y sus acumuladas **116/2018, 117/2018, 119/2018 y 120/2018**, promovidas por diversos Senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión, Movimiento Ciudadano y diversos Diputados integrantes del Congreso de la Unión. Conste. 
EGM/JOG 2 